

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2019-00072-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el COOPINTEGRATE LTDA. mediante Apoderado Judicial, en contra de YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR suscribió y aceptó el pagaré No. 20170100194 por valor de OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$8.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 02 de julio de 2019 con saldo por capital de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS M/CTE (\$6.572.007).

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA., parte ejecutante, el día 28 de agosto 2019, mientras tanto a YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa de E.S.M. LOGISTICA S.A.S. del 6 de marzo de 2023, posteriormente accediéndose al emplazamiento mediante auto del 4 de agosto 2023, designándoseles curador ad-litem quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, los demandados YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR por intermedio de curador Ad-Litem, no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

- 1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
- 2. Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
- 3. El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20170100194, con fecha de vencimiento el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20170100194 suscrito entre YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR y la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a los ejecutados YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA., contra YOJANA GUERRERO DURAN y GUSTAVO VILLALBA SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS M/CTE (\$6.572.007), correspondientes al pagaré No. 20170100194.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (03 de julio de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENAN EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibidem.

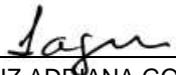
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2024 FUE
NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 11

SECRETARIA:


LUZ ADRIANA GONZALEZ

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2019-00133-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra BENITO GARCIA CARVAJAL, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 16 de enero de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario posea el demandado, el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-6780 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención de propiedad del demandado BENITO GARCIA CARVAJAL, al igual que el embargo y remanente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 266-6779 de la oficina de registros de instrumentos públicos de convención de propiedad del demandado dentro del proceso Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Ocaña bajo el radicado 2019-00823 promovido por Crezcamos S.A.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro ni se ha fijado fecha para la diligencia de remate, al igual que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Registradora seccional de Instrumentos

Públicos de la Oficina Convención, al Banco Agrario de Colombia S.A. de este municipio y al Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Ocaña dentro del radicado 2019-00823 .

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra BENITO GARCIA CARVAJAL.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier titulo bancario que posea el demandado BENITO GARCIA CARVAJAL, decretado mediante providencia del 16 de enero de 2020, Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-6780 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención de propiedad del demandado BENITO GARCIA CARVAJAL, decretado mediante providencia del 16 de enero de 2020, Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: LEVANTAR el embargo del remanente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 266-6779 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención de propiedad del demandado dentro del proceso Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Ocaña bajo el radicado 2019-00823 promovido por Crezcamos S.A ordenado mediante providencia del 16 de enero de 2020, Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR NUÑÉZPERZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 7 DEL MES FEBRERO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°11

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00134-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de los quince (15) días para comparecer al presente proceso, previo de haberse incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispones el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y atendiendo que el demandado ANGEL ALBERTO LOZANO QUINTERO, no compareció. El despacho en consecuencia, nombra a la Dra. MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS, identificada con C.C. 1.094.581.618 expedida en Abrego y T.P. No. 378.286, como curadora Ad-Litem, para que represente al demandado.

Se le advierte al Profesional del Derecho designado como Curador Ad Litem, que el cargo tal y como señala el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y como lo advierte la corte constitucional en Sentencia C-083/14, será desempeñado en **forma gratuita**, que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos de oficio. Debiendo manifestarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 07 DEL MES FEBRERO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 11
SECRETARIA: Luz Adriana González Narvaez
LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00138-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA. mediante Apoderado Judicial, en contra de OMAIDA TORO OVALLOS, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

OMAIDA TORO OVALLOS suscribió y aceptó el pagaré No. 20200100443 por valor de QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+16.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 23 de noviembre de 2022 con saldo por capital de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.315.488).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA., parte ejecutante, el día 24 de enero 2023, mientras tanto a OMAIDA TORO OVALLOS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa de E.S.M. LOGISTICA S.A.S. del 9 de agosto de 2023, posteriormente accediéndose al emplazamiento mediante auto del 2 de octubre 2023, designándoseles curador ad-litem quedando debidamente notificada.

Durante el término de traslado, la demandada OMAIDA TORO OVALLOS por intermedio de curador Ad-Litem, no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

- 1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
- 2. Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
- 3. El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20200100443, con fecha de vencimiento el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20200100443 suscrito entre OMAIDA TORO OVALLOS y la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a la ejecutada OMAIDA TORO OVALLOS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA., contra OMAIDA TORO OVALLOS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.315.488), correspondientes al pagaré No. 20200100443.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (23 de noviembre de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2024 FUE NOTIFICADO
EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 11

SECRETARIA:


LUZ ADRIANA GONZALEZ

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00192-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por RAMÓN DEL CARMEN RAMÍREZ AMAYA a través de Apoderada Judicial, doctora AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, en contra de EFRAÍN ORTÍZ ORTÍZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre el rechazo de la misma.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se observara que mediante auto del veinticinco de enero (25) de enero de la presente anualidad este Despacho dispuso la inadmisibilidad de la misma en razón a que:” ... no se argumenta el modo de adquisición o posesión del bien inmueble denominado “LA HONDURA” ubicado en el paraje LA CECILIA jurisdicción del municipio de Teorama por parte del señor RAMON DEL CARMEN RAMIREZ AMAYA. De otro lado la parte demandante no allego documento alguno por medio del cual este pretenda demostrar la posesión del inmueble objeto de este litigio. al igual que tampoco allego el correspondiente plano que viene a identificar en determinado momento la ubicación del predio, puesto que, según el libelo de la demanda se pretende segregar de otro de mayor extensión y que se identifica con el folio de matrícula 266-6040 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convenció. Y en caso de que existan mejoras también deberá manifestarlo. Por otra parte, deberá aportar la fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante y recibos de pago de los servicios públicos, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso”.

Falencias de tipo formal que impedían proceder conforme lo solicitado, de manera que, dentro del término legal concedido al Apoderado Judicial de la parte demandante para que corrigiera el yerro anotado, no allegó documento por el cual se pretenda demostrar la posesión del inmueble, plano que identifique la ubicación del predio ya que se pretende es segregar de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula 266-6040., el Despacho dispondrá entonces el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por RAMÓN DEL CARMEN RAMÍREZ AMAYA a través de Apoderado Judicial, contra EFRAÍN ORTÍZ ORTÍZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda dejándose constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA N. DE S.

El día de hoy 7 del mes FEBRERO de 2024
Fue notificado el presente auto, por estado N° 11


Luz Adriana González Narváez
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Despacho Comisorio
Radicado: 54-800-40-89-001-2024-00022-00

Observando el auto No. 0349 del 05 de febrero del año en curso y el auto No. 80 del 21 de enero de 2022, emanados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en los cuales se otorgan amplias facultades para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado AQUILES PINEDA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 5.425.586 y en atención a que se encuentra registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble rural denominado Finca El Descanso, ubicado en la vereda Las Escalas del municipio de Teorama, distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 266-6003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, el cual según el folio de matrícula se encuentra ubicado en el municipio de Teorama – Norte de Santander, de propiedad del demandado AQUILES PINEDA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 5.425.586, teniendo en cuenta que con auto de fecha 21 de enero de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, había ordenado ya su secuestro. En consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia, se COMISIONA a la Inspección de Policía del Municipio de Teorama, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble antes referenciado, conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

La anterior comisión se confiere con las mismas facultades que por ley están asignadas a este Despacho, incluidas las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 07 DEL MES FEBRERO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 11

SECRETARIA: Luz Adriana González Narvaez
LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ